

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)
E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTE: MARIA ASTRID PULECIO MOLINA Y CARLOS DISYEI HERRERA RUIZ

DDO: COMPENSAR EPS, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE Y EL DOCTOR CAMILO ALBERTO QUINTERO LOAIZA

PEDRO ERNESTO BERMUDEZ PATIÑO, mayor de edad y domiciliado en este distrito capital e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.490.578 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.579 del C. S., de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la señora MARIA ASTRID PULECIO MOLINA, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.359.868, domiciliada en Bogotá, y CARLOS DISYEI HERRERA RUIZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.118.308, en virtud del poder judicial a mi conferido, concurro respetuosamente ante usted con el fin de instaurar DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra COMPENSAR EPS, Empresa prestadora de Salud domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT: 860.066.942-7 domiciliada en Bogotá, representada por su Gerente – Representante legal señor Carlos Mauricio Vásquez Páez; SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con el Nit: 899.999.017-4, cuyo representante legal es el señor JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR, o quien haga sus veces, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No.79.147.993, y el DOCTOR CAMILO ALBERTO QUINTERO LOAIZA, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.135.345, y mediante sentencia se profieran las condenas que más adelante entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono:

HECHOS

PRIMERO. - La señora MARIA ASTRID PULECIO MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.359.868, se encuentra afiliada como cotizante a la EPS compensar, régimen contributivo, en su calidad de trabajadora de una empresa.

SEGUNDO. - La Señora MARIA ASTRID PULECIO MOLINA, y el Señor CARLOS DISYEI HERRERA unieron libremente sus vidas desde hace 5 años, y de esta unión procrearon y engendraron una criatura con la esperanza y la ilusión de que naciera viva

TERCERO. - El 17 de febrero de 2020 la señora María Astrid Pulecio Medina tuvo control prenatal y se diagnosticó un embarazo de 12 semanas, paciente de 42 años, gestación evoluciona sin complicaciones.

CUARTO. - Se estableció como fecha probable de parto el 30 de agosto de 2020.

QUINTO. - El embarazo de la Señora MARIA ASTRID PULECIO MOLINA, fue diagnosticado por la EPS COMPENSAR como embarazo de alto riesgo.

SEXTO. - La demandante tuvo ecografías en las siguientes fechas, en las cuales se determinó que existía un feto único vivo, con movimientos fetales normales:

- a) 29 de enero de 2020
- b) 26 de febrero de 2020
- c) 16 de abril de 2020

SEPTIMO. - En un embarazo anterior la demandante sufrió el síndrome de hellp.

OCTAVO. - El día 20 de junio de 2020, la Señora MARIA ASTRID PULECIO MOLINA, ingresó al servicio de urgencias a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, a las 10. Am, debido a que presentó dolor pélvico.

NOVENO. - Al momento del ingreso la paciente tenía 140 en la medición de su tensión, es decir se encontraba alta y 30 semanas 4 días de embarazo, lo que equivale a 7 meses y medio.

DECIMO. - Se diagnostica preeclampsia con características de severidad y se decide hospitalizar por ginecología y se inicia maduración pulmonar., alto riesgo obstétrico, alto riesgo psicosocial

DECIMO PRIMERO. - La paciente fue atendida por el doctor Camilo Alberto Quintero Loaiza, el cual realizo ecografía y él bebe se encontraba bien, y le comunico a la demandante que había un mioma y él bebe estaba presionando y por eso había dolor.

DECIMO SEGUNDO. - Le aplicaron el medicamento Nifedipino – 30 Mg; Fenitoina – 250 mg-, tramadol; batametasona; con el fin de buscar la maduración de los pulmones del feto.

DECIMO TERCERO- Le asignaron un cuarto con otras personas y se sintió mareada y con visión borrosa, tenía mucho sueño, almorzó, se sentía atontada.

DECIMO CUARTO. - A las 4.45 de la tarde, acude la enfermera por LLAMADO DE LA PACIENTE la revisa nuevamente y él bebe no se sentía, tomaron ecografía y el médico tratante manifiesta que él bebe murió.

DECIMO QUINTO. - Posteriormente le realizan una cesárea y el medico extrae el feto y le dice a la pareja que peso 1.600 gramos y venía muy chiquita y no resistió.

DECIMO SEXTO. - Esta Pareja no tiene hijos, la señora tiene una niña de una relación anterior.

DECIMO SEPTIMO. - En el presente caso no se realizó un seguimiento del estado del bebe desde el momento del ingreso al hospital, solamente se realizó una ecografía y luego no se realizó un seguimiento permanente del bebe, por lo menos cada hora debió verificarse el estado del feto, sin embargo, en el transcurso del día solo se realizó un procedimiento de verificación del estado del bebe, que fue al ingreso de la demandante al Hospital San José.

.

DECIMO OCTAVO. - Con unos síntomas tan fuertes de preclamsia, el medico debió estar pendiente del feto, y con el fin de salvar su vida extraerlo lo más rápido posible.

DECIMO NOVENO. - En este caso el medico descuido la paciente, se trata de un caso grave de tensión alta y por tal razón la demandante y él bebe debían ser monitoreados de forma permanente, por lo tanto, existió negligencia y descuido en la prestación del servicio médico.

VIGESIMO. – La muerte del bebe generó en sus padres MARIA ASTRID PULECIO MOLINA, y CARLOS DISYEI HERRERA RUIZ, tristeza, dolor, afectaciones de carácter emocional, psicológico y sentimental por el fallecimiento de su hijo.

PRETENSIONES

En atención a los hechos expuestos me permito solicitar de su despacho lo siguiente:

PRIMERA. - Se declare que en virtud del contrato de afiliación a la empresa COMPENSAR EPS, en el cual la señora MARIA ASTRID PULECIO MOLINA, en calidad de cotizante dentro del sistema POS, La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital De San José y el medico Camilo Alberto Quintero Loaiza, se obligaron a prestar asistencia medica, quirúrgica y/ hospitalaria, con prontitud y en las mejores condiciones de diligencia, cuidado y previsión.

SEGUNDA. - Se declare que COMPENSAR EPS, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE y el doctor CAMILO ALBERTO QUINTERO LOAIZA, son civilmente y solidariamente responsables, por cuanto cumplieron parcialmente con las obligaciones del contrato, en razón a que la prestación del servicio médico, ocurrida el 20 DE JUNIO DE 2020, fecha en que falleció el hijo de los demandantes se realizó con negligencia, imprudencia y culpa grave e irresponsabilidad, ocasionando un perjuicio a los actores.

TERCERA. - Como consecuencia de la anterior declaración se condene a COMPENSAR EPS, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE y el doctor CAMILO ALBERTO QUINTERO LOAIZA, a pagar a mi mandante ALEJANDRA OSPINA BUSTOS, el valor de los perjuicios materiales y morales, ocasionados por la negligencia en las actuaciones ejecutadas el 20 de junio de 2020, con base en los hechos expuestos en esta demanda.

CUARTA. - Se ordene a COMPENSAR EPS, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE y el doctor CAMILO ALBERTO QUINTERO LOAIZA, a pagar como indemnización a la demandante los siguientes perjuicios:

Daño Emergente: No existe indemnización por este concepto por cuanto los gastos ocasionados por el perjuicio se cubrieron en su totalidad por la EPS.

Lucro Cesante: No existe Indemnización por este concepto.

PERJUICIOS MORALES:

a.- A favor de la demandante MARIA ASTRID PULECIO MOLINA, el equivalente en pesos colombianos a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, por concepto de perjuicios morales, de cualquier orden, subjetivos, objetivos, fisiológicos o de agremient.

b.- A favor del demandante CARLOS DISYEI HERRERA RUIZ, el equivalente en pesos colombianos a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, por concepto de perjuicios morales, de cualquier orden, subjetivos, objetivos, fisiológicos o de agremient.

CORRECCION MONETARIA. - Se ordene la indexación de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, teniendo como referencia el artículo 178 del CCA, y se reconocerán los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta cuando se de cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le ponga fin al proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO: De conformidad con el artículo 206 del CGP, se presenta bajo la gravedad del juramento una estimación razonada de la indemnización de perjuicios, que debe pagarse por los demandados a los demandantes, la cual se ha realizado de forma discriminada en este capítulo.

QUINTA. - Que los demandados deben pagar las costas del presente proceso.

DERECHO

Mi demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales: artículos 1494,1521,1613, 1614 y ss, 2341, 2343, 2347, 2349, 2356, 2538 del CC, Artículo 368 y sus del CGP y demás normas vigentes al respecto.

CONCILIACION PREJUDICIAL

De acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001, se celebro audiencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, según constancia de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual se certifica que no existió acuerdo conciliatorio.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La cuantía la estimo en 200 millones de pesos. Es usted competente ya que los demandados tienen su domicilio en esta ciudad y se trata de un proceso verbal de mayor cuantía.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES.

- A.- Certificación del centro de conciliación de la procuraduría general de la nación
- b.- Historia clínica 10 de enero de 2020

- c.- Historia clínica 11 de febrero de 2020
- d.- Evoluciones generales 3 de abril de 2020
- e.- Evoluciones generales 8 de abril de 2020
- f.- Evoluciones generales 14 de mayo de 2020
- g.- Evoluciones generales 18 de junio de 2020
- h.- Epicrisis Hospital San José. 20 de junio de 2020
- i.- Fotocopias cédulas de ciudadanía.
- J.- Certificación de existencia y representación legal de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, de fecha 28 de marzo de 2022.
- k.- Pantallazos de envío de la demanda y anexos a los demandados
- L.- Recibo de envío por mensajería de la demanda al demandado Camilo Alberto Quintero.

M.- Referente a la certificación de existencia y representación legal de la empresa COMPENSAR EPS, atentamente informo a su despacho que no fue posible obtener dicho documento de acuerdo con los siguientes motivos:

- 1.- No aparece registrada en la Cámara de Comercio.
- 2.- Se presentó derecho de petición en la Secretaría de salud de Bogotá el 24 de marzo de 2022, y esta entidad mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2022 firmado por la Subdirectora de inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, dio respuesta informando que, revisada la base de datos, la empresa Compensar no se encuentra en los registros y se dio traslado a la Superintendencia de Salud.
- 3.- La Superintendencia de Salud informo oralmente que esa entidad no expide esas certificaciones y sugirieron que debía expedirlo la Superintendencia Financiera.
- 4.- En La Superintendencia Financiera oralmente informaron que esa entidad no expide esas certificaciones y sugirieron que debía expedirlo la Superintendencia de Subsidio Familiar.
- 5.- Esta Superintendencia expide certificaciones de la Caja de Compensación Familiar Compensar.

De acuerdo con lo anterior no fue posible obtener el Certificado de Existencia y Representación Legal de Compensar EPS, por lo cual respetuosamente solicito se de aplicación al artículo 85, numeral 2 del CGP, en el sentido de que el demandado al contestar la demanda presente el certificado mencionado.

2.- OFICIAR A:

2.1.- Se oficie a la empresa COMPENSAR EPS, para que con destino a este proceso se envíe copia auténtica o autenticada de la historia clínica de la señora MARIA ASTRID PULECIO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.359.868; por el periodo comprendido DESDE DICIEMBRE DE 2019 A DICIEMBRE DE 2021.

2.2.- Se oficie a la empresa SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, para que con destino a este proceso se envíe copia auténtica o autenticada de la historia clínica de la señora MARIA ASTRID PULECIO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.359.868; por el periodo comprendido DESDE DICIEMBRE DE 2019 A DICIEMBRE DE 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE

A.- Solicito que se cite al representante legal de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que presentare el dia que usted señale, con el fin de confirmar los hechos de la demanda.

b.- Solicito que se cite al Doctor CAMILO ALBERTO QUINTERO LOAIZA para que absuelva el interrogatorio que presentare el dia que usted señale, con el fin de confirmar los hechos de la demanda.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas.
NOTIFICACIONES

DEMANDADOS

COMPENSAR EPS a través de su representante legal señor CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, en la Avenida 68 No. 49 A -47, de esta ciudad.
Correo electrónico: compensarepsjuridica@compensarsalud.com

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, a través de su representante legal, señor Jorge Eugenio Gómez Cusnir en la calle 10 No. 18 – 75 de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: ojuridica@hospitaldesanjose.org.co

Doctor CAMILO ALBERTO QUINTERO LOAIZA, quien puede ser notificado en el Hospital San José en la calle 10 No. 18 - 75, de esta ciudad.
Desconozco el correo electrónico

DEMANDANTE:

MARIA ASTRID PULECIO MOLINA puede ser notificada en la calle 69 bis sur No. 17 N-75 de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: ruizcardis@gmail.com

CARLOS DISYEI HERRERA RUIZ el cual puede ser notificado en la calle 69 bis sur No. 17 N – 75 de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: carlosdisyei1304@gmail.com

El Suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría del despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 8 No. 16-79, oficina 707 del Edificio Expocentro de Bogotá.
Correo electrónico: bermudezpatino@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

PEDRO ERNESTO BERMUDEZ PATIÑO
C.C. No. 19.490.578
T. P No. 46.579 del C.S.J.